

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto dieciocho de dos mil

Rad: 110013103046-2022-00287-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2022-00287-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por Diana María Otero Parra por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario</p>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00313-00

Vista la solicitud precedente, por ser procedente y dando alcance a lo establecido en los artículos 1666 y subsiguientes del Código Civil, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el pago parcial efectuado a Bancolombia S.A. por la suma de \$118.685.075, de la totalidad de la obligación por capital cobrada a cargo de los ejecutados.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Fondo Nacional de Garantías, al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. **Por secretaria** remítase el link del proceso al correo info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00313-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados Link and Trade Conection C.I. S.A.S – Link Trade C.I., S.A.S., Jaime Salinas Gutiérrez y Claudia Ivonne María Rangel de la Torre, contra los autos de 5 de agosto de 2022 y 16 de diciembre de 2022 mediante los cuales se libró mandamiento ejecutivo.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta el recurrente que hay una falta de identificación plena de los pagarés objeto de ejecución. Toda vez que observa que los números de los pagarés enunciados en la demanda no corresponden a los aportados en las pruebas, o al menos estos últimos no tienen números de identificación.
2. Aduce que, existe una falta de claridad en lo relativo a la determinación de los intereses remuneratorios, puesto que, en los pagarés, se evidencia que hacen referencia a la tasa “Libor”, pero no es claro en el documento, cual es la tasa en concreto a aplicar, siendo esta una tasa “inferida” y no una tasa clara y definida, para poder determinar los intereses. Que, por lo anterior, los títulos aportados no cumplen con el requisito de claridad para considerarse como título ejecutivo.
3. Así mismo, que en los pagarés se hace inclusión de cláusulas abusivas.
4. Insiste, que la ineficacia de pleno derecho de la cláusula aceleratoria afecta la exigibilidad del pagaré por dos razones principales: (i) la ineficacia de pleno derecho no requiere declaración judicial, (ii) la exigibilidad de las obligaciones incorporadas depende de la cláusula aceleratoria y (iii) BANCOLOMBIA S.A. es un demandante que hizo parte en el respectivo negocio.

Así las cosas, solicita se revoquen los autos atacados y se declare que los títulos no cumplen los requisitos formales para considerarse título ejecutivo.

Traslado del recurso

1. Sustenta el demandante que el título base de la obligación cumple con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo, pues la identificación numérica del pagare, en nada afecta la efectividad de las obligaciones adquiridas por la sociedad demandada.
2. Igualmente que, tratándose del pago del capital cuyo valor está determinado por moneda extranjera entendiéndose por dólares, la liquidación de los intereses de plazo se pactó en tasa libor determinada por los bancos que participan en el

mercado de Londres –Libor (London Interbank offered Rate), tal como se desprende de los títulos valores objeto de la Litis. Por tal motivo, teniendo en cuenta la literalidad de las obligaciones base de la presente acción, donde se pactó el pago de unos intereses por el plazo otorgado para la cancelación del capital insoluto contenido en las obligaciones, cuya causación está determinada entre la fecha de surgimiento de la obligación, y la fecha de vencimiento de esta.

3. Argumenta que los demandados solo podrán alegar la falta de requisitos formales de los títulos base de la presente acción, mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, por tanto, no le es admisible dirimir en esta etapa procesal ningún otro tipo de controversia. Esto teniendo en cuenta que el art. 784 del C.C.O establece propiamente las excepciones que le son oponibles al título valor.

4. Por último, como quiera que, en el caso de marras, al momento de la presentación demanda, el capital insoluto de las obligaciones No 2555087412 y No 2555071882 se encontraban vencidas, así como el plazo otorgado para el pago de los intereses corrientes, no resulta procedente hacer efectiva la cláusula aceleratoria estipulada en la literalidad de los títulos base de la presente acción.

Finalmente, solicita se mantenga incólume el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Por lo tanto, rápidamente el Despacho encuentra la improsperidad de la censura, ya que en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

De conformidad con lo anterior y, revisado el título valor arrimado se evidencia que en efecto se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con certeza el monto a pagar y quien se obliga al pago de una suma cierta, así mismo, nótese que se trata de dos obligaciones que son exigibles desde el día 9 de septiembre y 31 de octubre de 2021, por tanto, no cabe incertidumbre ni confusión al título-valor arrimado con la demanda.

Consecuentemente lo que argumenta el recurrente con relación a la falta del número en el título valor (pagare), dicha omisión no afecta la calidad del mismo para demandarse ejecutivamente, toda vez que no es un requisito formal del título ejecutivo.

Con respecto a la falta de claridad en lo relativo a la determinación de los intereses remuneratorios, advierte esta sede judicial que revisado el título ejecutivo y conforme a lo expresado en las obligaciones que allí se reclaman, no se evidencia que de lo estipulado en el pagare, exista una falta de claridad en la forma como se determinarían dichos intereses, toda vez que están estipulando la forma y la tasa con las cuales se liquidarán, y se manifiesta la forma subyacente que se

utilizara en caso que la primera no pueda ser determinada, esa manifestación se realiza dada la naturaleza del LIBOR y de su naturaleza fluctuante, sin que afecte esto a la capacidad de las partes para determinar objetivamente la tasa a aplicar.

Ahora bien, en relación a su réplica encaminada a las cláusulas abusivas, lo cierto es que, dichos elementos no son procedentes de alegar a través de reposición, toda vez que los mismos deben ser materia del debate como excepciones de fondo.

Finalmente, frente a la manifestación de ineficacia de la cláusula aceleratoria, advierte este despacho su improcedencia, toda vez que revisadas las fechas, se puede constatar que la misma no aplica en el presente proceso, pues el demandante inicia acción ejecutiva una vez fenecido el tiempo límite para efectuar el pago.

Recuérdese que las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida **anticipadamente** la totalidad de una obligación periódica, situación que no se configura en la presente controversia.

En conclusión, se mantendrá la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólumes los autos de 5 de agosto de 2022 y 16 de diciembre de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00313-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada LINK AND TRADE CONECTION C.I. S.A.S – LINK TRADE C.I., S.A.S., en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de LINK AND TRADE CONECTION C.I. S.A.S – LINK TRADE C.I., S.A.S, al abogado Andrés Gámez Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Claudia Ivonne Rangel Latorre, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso
4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Claudia Ivonne Rangel Latorre, al abogado Andrés Gámez Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Jaime Gutiérrez Salinas, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Jaime Gutiérrez Salinas, al abogado Andrés Gámez Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
7. En vista que, en auto de esta misma fecha, se resolvió recurso de reposición

contra el mandamiento ejecutivo, por secretaria contabilícese el tiempo con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese, (3)



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46- 2022-00426-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la parte actora, contra el auto de 13 de abril de 2023, mediante el cual se terminó anticipadamente el proceso de pertenencia de la referencia.

Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que en providencia que dictó el juzgado el 2 de febrero del año que avanza, dispuso: *Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.*

En efecto, afirma que dicho proveído es contrario a la ley, puesto que el párrafo 3° del Numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P. dispone en forma tajante y perentoria que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previstas”.*

Finalmente, señala que la anterior orden fue desacatada por el juzgado ya que el despacho dispuso la constitución de póliza para poder acceder a las medidas cautelares –inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria – en monto considerable lo cual implica que se tengan que adelantar diligenciamientos no solo costosos sino que requieren de tiempos prolongados por parte de las entidades financieras autorizadas para otorgar este tipo de avales, necesarios por demás para poder efectivizar las cautelares.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

De entrada, respecto a la manifestación de ilegalidad del auto fechado 2 de febrero de 2023, este despacho dispone lo dicho por la Corte Constitucional cuando abordo la figura del desistimiento tácito:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y **evitar demoras injustificadas**, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.”

(negrillas agregadas por el despacho)

El despacho no advierte que se haya incurrido en una ilegalidad por cuanto se incurre en las dos causales de desistimiento y además la ley busca evitar la demora injustificada de los procesos, téngase en cuenta el término hasta ahora transcurrido y que dentro del mismo no se cumplió la carga que le competía a quien fue requerido.

De otra parte, en atención a las evidencias, aportadas por el recurrente, observa este despacho, que los correos a los que fueron enviadas esas actuaciones, no es el mismo al que se envió este recurso.

Dando cumplimiento al auto ejecutoriado del 2 de febrero del presente año, no existe fundamento para recurrir el auto del 13 de abril de 2023.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación con base en lo expuesto en el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata del auto que le puso fin al proceso.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero. Mantener incólume el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se terminó el proceso declarativo de mayor cuantía por desistimiento tácito.

Segundo. Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Tercero. Remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2020-00335-00

Sería del caso continuar con la etapa procesal respectiva sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte la presencia de omisiones procesales que deben ser corregidas a través de la presente actuación:

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida existe un llamamiento en garantía que no ha sido objeto pronunciamiento hasta la época, esto es el efectuado a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la demandada EUROPARK S.A., en escrito adjunto con la contestación de la demanda; Por dicha razón se efectuará el medio de control respectivo y en su defecto se ordenará la admisión y posterior notificación de esta compañía.

No obstante, y en cuanto a la solicitud de notificación invocada por el señor JAIRO MUÑOZ MARTÍNEZ, la misma no resulta procedente ordenarla por los siguientes hechos:

En principio se debe mencionar que el mismo funge como persona natural y a la vez como representante legal de EUROPARK S.A. sociedad que figura como demandada directa dentro de la presente actuación y quien además presentó escrito de contestación de la demanda mediante poder otorgado por el mismo en su calidad de representante legal.

De igual manera se advierte que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 esta sede judicial aceptó su llamamiento en garantía como persona natural, ordenado en consecuencia y al tratarse de un nuevo sujeto procesal, se procediera a efectuar su debida notificación conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Por último, se advierte que la notificación del mismo se realizó en debida forma pues se aportaron las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado e-entrega que acreditan que al mismo le fue notificada la demanda el 9 de noviembre de 2022, razón que conllevó a tenerlo como notificado mediante auto de fecha 5 de junio de 2023.

Cabe destacar que el artículo 300 del Código General del Proceso establece que “siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Es por esta razón que el despacho, no considera procedente ordenar su debida notificación, pues como el trámite procesal lo demuestra, la notificación realizada al mismo se surtió en debida forma y respetando las garantías procesales que la ley determina para el asunto.

En merito de lo expuesto el despacho,

DISPONE

1. ABSTENERSE de continuar con la etapa procesal respectiva dentro del trámite de la referencia.
2. EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del Código general del Proceso, sobre la actuación surtida y en su defecto ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EUROPARK S.A., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO quien debe ser notificada conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. Negar la solicitud de notificación elevada por el señor JAIRO MUÑOZ MARTÍNEZ como quiera que el mismo se encuentra debidamente notificado.
4. Una vez integrada debidamente la litis, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia